

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Penal 02/2021-15-5-OP, formado con motivo de la **recusación** interpuesta por la defensa particular de los sentenciados ***** y ***** , en contra del licenciado ***** , Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, dentro del expediente penal JOE/117/2017, relativo al proceso que se instruyó en contra de ***** , ***** y/otro, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales *****; y,

RESULTANDO:

1. En audiencia celebrada el uno de febrero de dos mil veintiuno, la licenciada ***** en su carácter de defensora particular de los sentenciados ***** y ***** , recusó al licenciado ***** , Juez de Primera Instancia de Control, Juicio

Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, por considerar que le concurre impedimento para conocer de la petición de traslado voluntario solicitado por los sentenciados de referencia.

2. En la referida diligencia, previo al inicio del debate respectivo, el juzgador atendió la solicitud de recusación planteada, sin embargo, determinó de manera esencial declararla improcedente, al sostener que su capacidad subjetiva no se encuentra comprometida, ya que no se trata de resolver cuestiones jurisdiccionales, sino respecto al traslado voluntario solicitado por los sentenciados.

3.- Por auto de fecha dieciséis de los corrientes está Alzada determino resolver por escrito la recusación planteada, mismo que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y 36, 37, 39, 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde a lo previsto en los artículos 36, 37, 39, 40, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la recusación ejercida por la defensa particular de los sentenciados es la vía idónea para que el juzgador se abstenga de conocer de la audiencia correspondiente por concurrir alguna causa de impedimento; la que se interpuso de manera oral en audiencia de uno de febrero de la presente anualidad, por la licenciada ***** y fue ratificada por los sentenciados ***** y *****, por lo que se encuentran legitimados para hacerla valer, habiéndola interpuesto oportunamente.

III. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que este Cuerpo Colegiado ha estudiado, analizado y valorado tanto las manifestaciones vertidas por la defensa particular de los sentenciados ***** y *****, como la resolución emitida por el juzgador en audiencia celebrada el pasado uno de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la recusación planteada, se arriba a la conclusión de que dicha recusación es infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestro texto constitucional, que en la parte que aquí interesa establece:

“ARTÍCULO 17.-

(...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

Dispositivo constitucional que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual implica la posibilidad real y efectiva que tienen los gobernados de acudir a los tribunales a dilucidar controversias y a su vez, los órganos del Estado encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas, en observancia de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

De lo que desprende, que todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe regirse bajo una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en

la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Sin embargo, no se soslaya aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales encargados de administrar justicia está rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad de tales funcionarios para el cumplimiento de la función encomendada, pueden ocurrir situaciones de excepción, esto es, que quien desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que concurre en quien desempeñan tal función.

Lo que genera que el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, en ocasiones se ve limitado subjetivamente por determinadas circunstancias que concurren respecto de un caso concreto, que se somete a su jurisdicción, que en dado caso pudiera presumir parcialidad; lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, que se les conoce como impedimentos, que al concurrir, debe separarse al juzgador del

conocimiento del negocio, a fin de garantizar una adecuada impartición de justicia.

Procesalmente, los impedimentos son aquellas circunstancias que, por comprometer la imparcialidad del órgano jurisdiccional, le imposibilitan para conocer de un proceso determinado. Cuando una de estas circunstancias se presenta, el juez afectado tiene la obligación de excusarse del conocimiento del asunto.

La excusa, por su lado, significa la obligatoria exposición del motivo o causa determinada por la ley, que invoca un juez para eludir el deber de conocer de un proceso. Los motivos que puede pretextar el órgano jurisdiccional para excusarse son precisamente, los impedimentos.

Por su parte, la recusación es el medio procesal por el cual se faculta a las partes para exigir que un determinado Magistrado o Juez deje de conocer de un proceso, por considerar que incurre en alguno de los impedimentos legales que pueden afectar la imparcialidad de su participación en la función pública de administrar justicia. Por ello el Estado, por medio de la legislación, trata de garantizar la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y de sus resoluciones, mediante una serie de disposiciones tendientes a salvaguardar a dichos funcionarios de la influencia de otros poderes o

del medio en que deban actuar, dado que la paz social y la seguridad jurídica reposan en la eficacia y en la confianza que los que la impartan inspiren.

Por tales motivos, la ley autoriza a las partes a exigir la separación de la relación procesal al juez, mediante la recusación.

Al respecto, los numerales 36, 37, 39, 40, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén:

Artículo 36. *Excusa o recusación* Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. *Causas de impedimento* Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título; IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes; Cuando él, su cónyuge,

concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos; VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas; VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 39. *Recusación Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.*

Artículo 40. *Tiempo y forma de recusar La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.*

Artículo 41. *Trámite de recusación Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.*

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. *Efectos de la recusación y excusa El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación. La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.*

Numerales que prevén que los juzgadores deben abstenerse de conocer de los asuntos que intervienen, en caso de que concurra algún impedimento que afecte su capacidad subjetiva, a efecto de dirimir un proceso con imparcialidad, la que en todo caso sometido a su juzgamiento debe imperar, a fin de privilegiar el efectivo acceso a la justicia de los gobernados.

En el caso, la licenciada *****, en su carácter de defensora particular de los sentenciados ***** y *****, en audiencia de uno de febrero de la anualidad que transcurre, interpuso recusación en contra del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones licenciado *****, fundando tal planteamiento en que el

referido juzgador formó parte de la terna del tribunal de enjuiciamiento como tercero integrante, así como que conoce de diverso proceso seguido en contra de sus representados, por lo que sustentó se encuentra impedido para conocer del traslado voluntario petitionado por estos.

Por su parte el juzgador determinó que en la especie, no se encuentra comprometida su capacidad subjetiva, aun al haber formado parte del tribunal que dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, al sostener que no emitirá un pronunciamiento jurisdiccional, sino uno relativo al internamiento de los sentenciados, que dijo atañen cuestiones relativas a la ejecución penal como el traslado voluntario solicitado, en virtud de estar comprometida su integridad, por lo que el juzgador determinó se trata de una cuestión de urgente pronunciamiento, y consecuentemente determinó no admitir la recusación planteada.

Así, una vez escuchados los intervinientes y declarado cerrado el debate, resolvió procedente autorizar el traslado voluntario de los sentenciados ***** y *****, a diverso centro penitenciario en el Estado de Morelos, tales como en Jojutla, Jonacatepec o Cuautla, al considerar que de acuerdo a los hechos señalados se encuentra en peligro

su vida e integridad física, por lo que instruyó a la Coordinación del Sistema Penitenciario y al Centro de Reinserción Social Morelos, quienes quedaron legalmente notificados a través de sus representantes en la referida diligencia, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realicen el traslado respectivo con la obligación de verificar cuál de los centros penitenciarios se adapta a las necesidades de los sentenciados, considerando su grado de peligrosidad.

Asimismo, dio vista al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en el Estado, para que conforme al Protocolo de Estambul se realicen las investigaciones correspondientes respecto del Director Operativo del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos por los sentenciados de mérito.

Ahora bien, cierto es que la ley garantiza de forma expresa que la capacidad subjetiva de los juzgadores en ninguna circunstancia se debe encontrar comprometida, pues ello incide en la correcta y adecuada administración de justicia, que de no administrarse de forma justa generaría devastadoras consecuencias; es por ello que al juzgador le concurre la obligación inexcusable de conducirse con imparcialidad, y por tanto, inhibir cualquier situación que pueda afectar su capacidad subjetiva, comportándose conforme a criterios

rectos y verdaderos, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios, desempeñarse con profesionalismo, para abstenerse de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

En la especie, de la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el juez recusado efectivamente formó parte del tribunal oral que dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, por el delito de secuestro agravado lo que en todo caso se constituye como un impedimento para que el juzgador pueda emitir diverso pronunciamiento judicial respecto de la causa que ya conoció.

Sin embargo, se advierte que la audiencia celebrada el uno de febrero de dos mil veintiuno tuvo por objeto emitir el pronunciamiento respecto a la petición de los sentenciados ***** y ***** de ser trasladados a un centro de reclusión diverso al que se encuentran, al sostener son objeto de tortura y amenazas de muerte por parte de otros reclusos y que las autoridades penitenciarias los someten a tratos crueles y de castigo, lo que revela como lo sustentó el juzgador que no amerita un pronunciamiento jurídico, sino que atañe a cuestiones de internamiento como el traslado voluntario solicitado, que dadas las razones

expuestas para requerirlo atañen un pronunciamiento que debe atenderse con la celeridad debida, al encontrarse comprometida la integridad y hasta la vida de los referidos sentenciados. De ahí se estima acertada la determinación del juzgador de emitir el pronunciamiento respectivo en cuanto al traslado voluntario petitionado por los sentenciados a otro centro de reclusión del Estado.

Además se estima, que para emitir el pronunciamiento de mérito, la capacidad subjetiva del juzgador no se encuentra vedada, por haber formado parte del tribunal de enjuiciamiento, ya que la cuestión a dilucidar no atañe un pronunciamiento de fondo o procedimental, puesto que ello ya fue agotado con la emisión de la sentencia respectiva, sino a lo que se debe atender es a una solicitud de traslado a un centro penitenciario diverso, por lo que no se aprecia un riesgo de afectación a la imparcialidad, entendida como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, que consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables; porque tal solicitud implica un pronunciamiento urgente que no incide en cuestiones jurisdiccionales que pudiera impedir que el juzgador procediera con rectitud y objetividad.

Máxime, que del registro audiovisual, se advierte que el juzgador una vez cerrado el debate consideró que los hechos señalados por los peticionarios implican un peligro para la vida e integridad física de los sentenciados, por lo que resolvió procedente autorizar el traslado voluntario de ***** y ***** a diverso centro penitenciario; además fue diligente en ordenar se realicen las investigaciones correspondientes con relación al servidor público referido por los sentenciados y dar vista al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en el Estado, lo que revela que el juzgador en atención a las prerrogativas que le son conferidas por la ley, y acatamiento irrestricto al deber de imparcialidad emitió el pronunciamiento correspondiente, el cual se encamina a garantizar un trato digno y adecuado a las personas privadas de su libertad, con el debido resguardo de su vida e integridad, razones por las cuales en el caso, esta Sala no advierte que la capacidad subjetiva de juzgamiento se encuentra comprometida, lo que hace que la recusación interpuesta sea infundada.

Amén de que es importante establecer que el A quo, no es el titular de la carpeta de ejecución, si no que resolvió la petición de la defensora particular en virtud de encontrarse de guardia para resolver en esa fecha los asuntos urgentes, ya que en la fecha en que emitió su resolución los juzgados orales laboraban por

medio de guardias en virtud del semáforo rojo en que se encontraba nuestra entidad federativa.

Así mismo es importante establecer que no obstante que dos de los integrantes de esta Alzada de igual forma intervenimos en la emisión de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, también lo es que se considera que no existe impedimento legal alguno para resolver el presente asunto, dado la naturaleza de la resolución emitida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 39, 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **RECUSACIÓN** planteada por la licenciada ***** , defensora particular de los sentenciados ***** y ***** en contra del licenciado ***** , Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos;

SEGUNDO. Engróse a los autos del Toca Penal en que se actúa, la presente resolución y con copia autorizada de la misma Comuníquese al juez de origen la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Toca Penal: 02/2021-15-5-OP
Causa: JOE/117/2017
Recusación.
Delito: Secuestro Agravado.
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

TERCERO. Por conducto de esta Alzada se ordena notificar a las partes del presente asunto. Así mismo en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.